de Excepⁿ

49

6



POR

DON LVYS DE Guzman, y Pedro de Rauago Regidor de la Ciudad de Cuenca.

EN EL PLEYTO CON

Con el Doctor Noguerol vezino de la dicha ciudad.

¶ Impresso en Granada, en la imprenta de Martin Fernandez, frontero de S. Gil. Año de 1629.

Pretende la parte de don Luys de Guzman y conſorte, que ſe ha de reuocar la ſentencia de viſta, en que ſe les manda que otorguen eſcritura de reconocimiento del cenſo de ochocientos y quarenta ducados, que don Alonſo Pacheco y Marquina impuſo ſobre ſus bienes, ſobre el oficio de Regidor que tenia de la ciudad de Cuenca, y que aſsimiſmo pagaſſen los reditos, y no lo haziendo, renunciaſſen el oficio en el dicho Doctor Noguerol.

La defenſa del dicho don Luys de Guzman, y conſortes, ſe funda en dos aſſumptos. ¶ El primero, que el dicho Doctor Noguerol tiene coſa juzgada contra ſi, en el intento de eſte pleyto. ¶ El ſegundo, que no tiene derecho contra el dicho oficio, y que ſi alguno tiene ſerà proſeguir el pleyto de acreedores que pẽde en el Real Conſejo contra los demas bienes que fueron de don Alonſo Pacheco y Marquina: y aſsi ſe fundaran dos Articulos.

Articulo Primero.

¶ Para fundar como en eſte pleyto ay coſa juygada contra el Doctor Noguerol, ſe preſupone lo ſiguiente.

Primeramente, que en eſte pleyto el Doctor Noguerol, callò todos los autos que hazian cõtra el, en tanto grado, que en la inſtancia de viſta no ſe preſentaron mas de algunos autos deſtroncados, y dellos ſolamente aquellos que podian hazer en ſu fauor, haſta que en eſta inſtancia ſe han compulſado todos aquellos que dan y pueden dar claridad a eſte pleyto, y como coſa preuia para entendimiento del, me parecio hazer

zer

zer relacion de los dichos autos, que estan en la pieça 4.

Primeramente parece, que auiendo sido Bartolome de Sigura mayordomo del posito de la dicha ciudad de Cuenca, y don Alonso Pacheco y Marquina su fiador, por el año de 1604. el dicho mayordomo quebrò por fin del dicho año y fue alcançado en diez y siete mil y trecientas y dos fanegas y onze celemines de trigo, y seys quentos y trecientas y cinquenta y vn mil y dozientas y quarenta y quatro marauedis en dinero. Y para la cobrança deldicho alcance y castigar culpados, en 18. de Iunio da 1605. años, se dio comission al Licenciado Luys de Auila Aguayo (que està en la dicha pieça, plenamente escrita) el qual auiendose opuesto algunos acreedores, hizo pleyto de concurso, segun y como parece por la pieç. 2. fol. 36. y entre otros fueron mandados pagar don Iuan de Anaya, por 700. ducados de vn censo, y el Licenciado Marquina en septimo lugar, por 1400. ducados que se tomaron a censo del Licenciado Peralta, y por no auer salido a este cõcurso el Doctor Noguerol, y presentado sus derechos, fue graduado el posito en decimo octauo lugar por la cantidad del dicho alcance. Y esta sentencia se pronuncio en 14. de Febrero de 1606. años, pieça 2. fol. 84. Y por el Licenciado Marquina se tratò que se vendiesse el oficio, y auiendo auido algunas contradiciones sobre el precio, prefirio por sentencia que el dicho juez pronuncio, fol. 84. al Licenciado Marquina por 1400. ducados de censo y corridos, y lo mandò vender, y se vino a rematar en 4000. ducados, fol. 92. en Martin Martinez, que hizo cession en Antonio Ruiz y despues el Antonio Ruyz en don Alõso de Guzman, y pagaron el censo de Marquina, y se obliga-

bligaron al censo de don Iuan de Anaya, por prin cipal y corridos, fol. 1. pieç. 5.

El Doctor Noguerol consta por la pieç. 1. fol. 3. cum sequenti, presentò su contrato ante la ju sticia Real de Cuenca, a 12. de Agosto de 1605 años, pidio execucion por corridos de su censo, y trabola entre otros bienes en el dicho oficio executado, citò a don Alonso Pacheco, opusose doña Maria Pacheco por su dote, que es de tres quentos y tantas mil marauedis. Y finalmente se mandò hazer remate sin hazer caso de la oposicion. Y esta sentencia se pronuncio a 3. de Diziembre de 1605. años. Y ganò mandamiento para que Luys de Guzman le pagasse el resto del precio del oficio.

Todos estos autos hizo el Doctor Noguerol ante la justicia ordinaria, huyendo del juez de comission, y del pleyto de acreedores. Y en el mismo tiempo que yua procediendo en la causa el Licenciado Auila juez de comission: porque la comission fue en 18. de Iunio de 1605. pieç. 4. fol. 13. y la execucion que pidio el Doctor Noguerol fue en 12. de Agosto de 1605. pieç. 1. fol. 3. la sentencia de remate fue a 23. de Diziembre del dicho año de 1605. pieç. 1. fol. 27 la sentencia que pronucio el L. Auila primero juez de comission, fue a 14. de Febrero de 1606 pieç. 2. fol. 76. hasta 84. Y el Doctor Noguerol començò a vsar de su sentencia de remate a 2. de Febrero de 1606. años, que pidio se boluiessen al pregon los bienes, y se hizo remate, y fue traspassado en el. Y por Agosto de 1606. pidio que se notificasse a don Alonso de Guzman que le pagasse su debito del precio del oficio, pieça 1. fol. 28. hasta 34.

De manera que fue tan doloso el dicho Doctor Noguerol, que trauò la execucion despues

de

de eſtar el juez de comiſsion conociendo del cõcurſo de acreedores, y la callò. Y deſpues de ſentenciado y hecha la graduacion, y que eſtaua vẽdido el oficio, y pagados los acreedores, la proſiguio, y trabò el pleyto con don Luys de Guzman: todo en perjuyzio de los acreedores, pretendiendo cobrar ſu cenſo ſin derecho alguno. Y no puede negar el Doctor Noguerol que no tuuo noticia del dicho pleyto de acreedores; porque el pleyto paſſaua ante el juez de comiſsion, y verdaderamente vino a tener y tuuo noticia de todo: porq̃ ſiendo cmoo era abogado, acreedor, y vezino de la dicha ciudad, ſiendo comiſsion tan notoria como lo auia ſido la quiebra del poſito, y contra ſu miſmo deudor.

Suponeſe tambien, q̃ por no auer acabado de pagar al poſito elLicenciado Auila primero juez de comiſsion, ni executado las ſentencias, ni pagado los acreedores: en 14. de Octubre de 1606 ſe dio ſegunda comiſsion al Licenciado Gil Negrete para que boluieſſe a la ciudad de Cuenca, como boluio, y tornò a conocer de la cauſa, ante el qual el Doctor Noguerol deduxo ſus derechos, y aſsimiſmo lo deduxeron otros nueuos acreedores que ſalieron a la cauſa, que todos fueron haſta treynta y vno, y graduo al Doctor Noguerol en el lugar 22. Y eſta ſentencia ſe pronũcio en 17. de Agoſto de 1617. años, y ſe notificò al Doctor Noguerol, y no apelò, ſegun y como parece por los autos que eſtan en la 4. pieça compulſada deſpues de la ſentencia de viſta deſde fojas 13. haſta fin della. Y a fojas 15. eſtà vna peticion del Doctor Noguerol preſentada ante el dicho juez, en que dize contra los alimentos que pidio don Alonſo Pacheco, como acreedor o los dichos bienes.

El qual tomò quenta a don Luys de Guzman

del deposito de los 4U. ducados del oficio de Regidor, depositados en el depositario general, P. 2. fol. 36. Y auiendo descontado 316U429. marauedis del censo de don Iuan de Anaya, y 642U 807. marauedis del censo del Licenciado Lucas de Marquina, que se auia obligado a pagar por escrituras que estan en la P. 5. fol. 1. y estan pagadas, como parece por cartas de pago, fol. 102. fue alcançado en quinientas y treynta y seys mil quatrocientas y veynte y nueue marauedis, que pagò, como parece de la dicha quenta, el dicho don Luys de Guzman, en salarios que pagò al dicho juez, y sus ministros, y en alimentos al dicho don Alonso Pacheco, y en dineros que se libraro a peones para hazer el agosto del susodicho; y en vna partida de docientos reales que se pagaron al dicho Doctor don Alonso de Noguerol, por el trabaxo y ocupacion que tuuo en el pleyto de acreedores, como Abogado en el dicho pleyto contra los bienes del dicho don Alonso Pacheco y Marquina, como parece en el Rollo, fol. 111. demanera que no solamente concurrio en el dicho pleyto como acreedor, y fue graduado en el lugar veynte y dos, mas fue Abogado en el dicho pleyto, y recibio estipendio de su ocupacion y trabaxo.

Y en tres de Iunio de 1613. siete años despues que la sentencia de graduacion passò en cosa juzgada, ante la justicia de Cuenca boluio el Doctor Noguerol a presentar el censo, y pidio, que por estar el oficio de Regidor hipotecado, y auia venido a poder de Pedro de Rabago, pide se le mande hazer reconocimiento. Pedro de Rabago dize, que el oficio se vendio por pleyto de acreedores; y por tener el Doctor el lugar veynte y dos, el precio se destribuyò en los mas antiguos, a quien tambien estaua hipotecado general

ral

ral y especialmente; y que acuda a Madrid a dõde està el pleyto pendiente. Y auiendo apelado de vn auto interlocutorio, se presentò en esta Corte, donde se retuuo el pleyto, y en vista obtuuo la sentencia. De que està suplicado, y presentados los autos que se han referido.

Esto supuesto, no puede negar el Doctor Noguerol, no tener contra si la excepcion de cosa juzgada, de la sentencia que dio el Licenciado Gil de Negrete, segundo juez de comission, el año de 1606. graduando los acreedores, y al dicho Doctor en el veynte y dos lugar, pues por el mismo caso que se le notificò, y no apelò, ius & lis fuit finita, & extincta, & fecit transitum in rẽ iudicatam, Afflict. decisi. 342. nu. 3. & post eũ Philip. probat in addit. ad Ioan. Monachum, in rub. vt litè pendente, in 6. in principio, transitus enim in rem iudicatam tollit litis pendentiam, Parisius, cons. 30. nu. 36. Mandos. super regul. de subrogat. collitig. quæst. 12. nu. 2. & quod lis per sententiam finiatur, dixit Beroyus, cons. 54. nu. 18. lib. 3. Y asi no pudo el Doctor Noguerol, por el año de 1613. boluer al pleyto, y compulsando otra vez el contracto de censo, presentado ante el dicho juez, estando vendido el oficio, y pagados de su precio los acreedores anteriores, pedir que Pedro de Rabago, posseedor del oficio, reconociesse el censo, con color de dezir que le estaua hipotecado, nam sententia, quæ transiuit in rem iudicatam habet pro se præsumptionem iuris, & de iure, & non potest impugnari, l. ingenium, 25. ff. de statu homin. Gramm. decisi. 24. nu. 6. Afflict. decisi. 13. nu. 28. & illi standum est, l. si patronus, 12. §. siquis enim, ff. de bon. libert. ideò etiam si sit iniusta, facit ius inter partes. Rota Genuens. decisi. 164. nu. 7. & de non debito, facit debitum, eadem Rota, de

cisi.

cisi. 3. nu. 10. circa finem, & contra illam ipsæ partes non possunt venire, eadem Rota Genuẽs. decisi. 175. nu. 4.

Y no pudieron los señores que sentenciaron este pleyto en vista, conocer el estado en q̃ quedò ante el juez de comission, porque solamente constò de como auia procedido el Licenciado Luys de Auila, primero juez de comission, ante quien, por no querer presentar sus recaudos y cẽsos, no pudo ser graduado; pero como de suso referimos, en el mismo tiempo que estaua haziendo autos cõ los demas acreedores el dicho juez, el estaua executando secretamente su contrato ante el Alcalde mayor, trauando la execucion en el oficio de Regidor, & ex dolo suo, quis cõmodum, & lucrum consequi non debet, cap. cũ olim, 33. extra de offic. & pot. iud. deleg. nam fraus & dolus nemini patrocinari debet, cap. aduersus, 7. extra de immunit. Ecclesi. Craueta, cons. 3. pro genero, nu. 4. mayormente que alegò el dicho Doctor Noguerol en la instancia de vista, que el dicho Licenciado Luys de Auila, primero juez de comission, no la auia tenido, y que el Licenciado Gil de Negrete, no auia pronunciado sentencia de graduacion, y por esto se traxo del Consejo el testimonio de ambas comissiones; y la sentencia del Licenciado Negrete a la letra, por donde consta en esta instancia de como presentò sus recaudos ante el dicho juez, y fue graduado en el lugar veynte y dos; y auiendosele notificado no apelò, & sic omnino præiudicat, Ioseph. Ludou. decisi. 14. Lucens. nu. 4. quia tanta est eius vis, quod vincula naturalia mutat, & falsum in verum, non essentialiter, sed quod ad effectum.

Y quando no huuiera passado la sentencia en cosa juzgada, bastante fuera constar de la sentẽcia

cia de graduacion, y del grado que se le dio en ella al dicho Doctor Noguerol, y de como oy està pendiente en el Consejo, para que quando algun derecho tuuiera, se aya de remitir al Real Consejo, Bart. in l. peremptorias cap. sent. resscind. non poss. in fine, & in auth. sed nouo iure, C. de seruis fugitiuis, versic. Sed pone in ciuitate.

Y no puede dezir el dicho Doctor Noguerol, que el dicho juez no pudo conocer del dicho pleyto, porque la comission fue contra Bartolome de Segura, depositario del posito, por auer quebrado, y que no se estendio a graduar los acreedores; porque las comissiones vistas a la letra, fueron para conocer de la dicha quiebra, y hazer pago al posito, y auiendo de cobrar del dicho Bartolome de Segura y sus fiadores: y siendo vno dō Alonso Pacheco y Marquina, concurriendo tātos acreedores y el mismo Doctor Noguerol por su credito; euidente cosa es auerse comprehendido en la comission la graduacion: y para esto bastò auer executado en bienes del dicho don Alonso Pacheco, y oponerse como se opuso su muger, y luego otros acreedores, y tambien el Doctor Noguerol; que todos pretendieron ser preferidos, para no poder negar auer procedido juridicamente a la dicha graduacion, que es el primer modo de conocer de las causas de los acreedores, de los tres que refiere Rodriguez de priuileg. credit. 1. parte, num. 1. ad num. 37.

Articu-

Articulo Segundo.

De como el Doctor Noguerol, quando no tuuiera contra si la excepcion de cosa juzgada, y oy se vuiera de hazer la graduacion, no tiene derecho ni justicia contra el dicho oficio de Regidor.

Para entendimiento deste assumpto se supone lo siguiente. Lo primero, que don Alonso Pacheco y Marquina Regidor de Cuenca, y doña Maria Pacheco su muger, contraxeron diferentes deudas y censos, y la primera deuda que contraxo el dicho don Alonso, fue de vn censo de trecientas y diez y ocho mil marauedis, que otorgò doña Ysabel Pacheco su madre, año de 1571. en fauor del patronazgo de Francisco Sãchez, de que es cessionario Francisco Marquez. Y el segundo censo fue de trecientas mil marauedis, que en fauor del Licenciado Moya otorgò la dicha doña Ysabel año de 1571. Y el tercero censo fue de veynte mil y ochocientos y quarenta y vn marauedis, otorgado por la dicha doña Ysabel en fauor de Francisco Marquez de Mansilla, año de 1584. es cessionario de Diego Muñoz, con mas tres mil y quatrocientos y cinquenta y quatro marauedis de reditos. El quarto debito es, vn censo impuesto por don Alonso pacheco y Marquina en fauor de Mateo Lopez con poder de doña Maria Pacheco su muger de 560. ducados de principal año de 1586. El quinto es de las Missas que estan por dezir desde el año de 1586. hasta el presente. El sexto debito es la dote de doña Maria Pacheco de 8800. ducados, y 1500. ducados de arras, año de

1587.

1587. El ſeptimo debito es a don Luys de Guzman 2210. reales en virtud de obligacion, año de 1595. El octauo es en fauor de Iuan Bautiſta Noguerol de ſeyſcientos ducados, en 17. de Nouiẽbre de 1596. el nono es a Franciſco Marquez de Manſilla, por ſeyſcientas y ſetenta y tres mil y ducientas marauedis a 28. de Agoſto de 1598. y en 10. lugar 140. ducados a Geronima Ximenez, en el mes de Diziembre de 1599. y en 11. lugar a Niculas de Valençuela vn cenſo y reditos de quinientos ducados, otorgado por el dicho don Alonſo Pacheco en Março de 1600. El 12. debito, es a Franciſco Marquez de Manſilla, de ochocientas y veynte y dos mil, y ochocientas marauedis de Abril, de 1600. El 13. a Iuan de Aranguren, vn cenſo de 400. ducados con reditos, Iunio de 1600. El 14. a Fernando de Guete, vn cenſo 8400. marauedis de principal y reditos, Otubre de 1600. El 15. a Ana Caluete, ducientos y nouenta y quatro ducados, obligacion a diez de Febrero de 1601. El 16. a Eugenio Roman, cenſo de 700. ducados de principal y corridos, Março de 1601. El 17. el Conuento de San Aguſtin, vn cenſo de ciento y quarenta y nueue mil marauedis de principal y corridos, Iunio de 1601. El 18. al Doctor Valençuela, 420. ducados de vn cenſo principal y reditos, Setiembre de 1601. El 19. a doña Ana de Torres, 200. ducados de cenſo, Nouiembre de 1601. El 20. a Catalina de la Serna, vn cenſo de 500. ducados, Diziembre de 1601. obliganſe don Alonſo y ſu muger. El 21. a Pedro Valẽçuela, vn cenſo de 500. ducados, año de 1602. obligoſe ſu muger. El 22. al Doctor Noguerol vn cenſo de trecientas y quinze mil marauedis, en que no eſtà obligada la muger de don Alonſo Pacheco.

Y es

Y es de aduertir, que destos censos anteriores al del Doctor Noguerol, a los que està obligada doña Maria Pacheco su muger, son a los creditos 9. 10. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 20. y 21. Y despues destos ay otros debitos hasta el 31. lugar, que los graduò el Licenciado Gil de Negrete que por comision del Real Consejo, pronunciò sentencia de graduacion en 17. de Agosto de 1607. años, como parece por la pieça 4. compulsada en esta instancia de reu ista.

Supuesto que al credito del dicho Doctor Noguerol, preceden 31. creditos. y todos hipotecarios, y que estos se an de graduar por la antiguedad de sus tiempos, que vienen a montar mas de veynte mil ducados, de necessidad ha de confessar no tener derecho, hasta ester enteramente pagados los acreedores anteriores, ex l. qui balneũ, l. si hoc iure, 10. l. potior 11. ff. qui potiores in pign. habeantur, l. 2.4.7. & 8. C. eodem, l. 4. c. ad Macedon. l. 27. & 29. titul. 13. part. 5. Balduinus, cap. 19. de pignorib. Donelus, eodem tract. cap. 12. Anton. Neguſ. de pignoribus, mẽbro 2. part. 2. num. 17. Matienç. in l. 7. titul. 16. gloss. 5.

Y no obstara dezir, que el censo del dicho Doctor Noguerol, tiene por especial hipoteca el dicho oficio, porque tambien lo tienen los mas de los censos antoriores, y la dote de doña Maria Pacheco y Marquina, muger de don Alonso Pacheco y Marquina, que por su dote tiene tacica hipoteca, con mas de diez y seys años de anterioridad: de mas que la regla de la l. qui valneum, con las demas supra alegadas, scilicet, qui prior est tempore, potior est iure; procedit, aunque la hypoteca en vnos acreedores sea general y en otros especial, l. qui generaliter, l. potior, ff. qui potiores in pign. habeant. l. qui generaliter,

neraliter, C. eodem titul. Mainer. de pignorat. titul. 12. nume. 2. est enim vtriusque eadem vis non diuersa potestas in hoc casu, vt facile colligitur en el 2. §. eque eius, C. de pignorib. & in l. 33. titul. 13. part. 5. deducit Albornoz, libr. 1. artis contract. titul. 17. cap. 1. versic. Item, en quanto a la ley. Vbi bene explicat effectus illius clausulæ; obligo mi persona y bienes, auidos y por auer. Rodriguez de priuileg. credit. p. 2. artic. 1. num. 3. fol. 87.

Y no obstarà que diga el Doctor Noguerol, que por el año de 1616. executò y tuuo sentencia de remate por los corridos de su censo, porq̃ esta execucion se hizo ocultamente, y en tanto que el Licenciado Luys de Auila primero juez de comission, estaua conociendo del pleyto de acreedores, como arriba se dixo, mas despues desto se opuso con el contrato al mismo pleyto de acreedores, y fue graduado en el veynte y dos lugar, y la sentencia passò en cosa juzgada. Y aunque tuuiera cesion en virtud de la sentencia de remate del mismo oficio de Regidor; y aunque tuuiera possession, mientras no vuiera cobrado, auia de venir al pleyto de acreedores, y recibir su grado conforme a la antiguedad de su contrato. Estos son dos famosos y celebres consejos de Alexandro, el vno 17. in principio, volumin. 1. ibi: *Requisitus in causa vertente inter non nullos creditores cuiusdam habentes obligatum nomẽ debitoris, & quendam habentem ab ipso debitore iura cessa contradictum nomen debitoris, & prosequitur tamen nomen prædicti, que erat obligatus dictis creditoribus, in quo consului, quod non obstante dicta cesione, & sententia lata contra dictos creditores in fauorem dicti cessionarij posse per dictos creditores denuntiari, & inhiberi dicto debitori, ne soluat dicto cesionario.* El otro consejo es el 15. volum. 7. a donde en el num. 2. hæc dicit.

dicit. *Stante ergo, quod legitimè dicti hæredes Bartholomæi fuerint descripti creditores montis salis; & rectè fuerit eis assignatus dictas redditus montis salis, occasione dictarum directarum actionum, quæ apud eos remanserant., sequitur quod alienari, & transferri postea non potuit in totum, vel pro parte, illud ius competens dictis hæredibus ad dictum redditum annuum Montis Salis, in præfatum dominum Iacobum, describendo præfatum domin. Iacobum in creditorem Seu dominum dicti iuris, & redditus annui loco dictorum hæredum, qui erant pupilli, seu minores, quia non interuenit consensus dictorum hæredum, qui erat necessarius.*

Quibus sic perpensis sententiam primę instantiæ esse reuocandam speramus. Salua in omnibus D. V. D. C.

